

EL LARGO CAMINO DE LA NUEVA CODIFICACION CANONICA

Su elaboración y claves para su lectura (*)

Del 20 al 28 de octubre de 1981 tenía lugar en Roma la reunión conclusiva de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico. Según una nota oficial, fueron discutidas en ella y sometidas a votación seis cuestiones por iniciativa de la Presidencia y otras cuarenta solicitadas por los miembros¹. Finalmente les fue formulada una pregunta del máximo interés: si el esquema debatido, una vez introducidas las reformas aprobadas por mayoría y otras de estilo y latinidad (confiadas a la Presidencia y Secretaría de la Comisión), era considerado digno de ser entregado al Papa para que él dispusiera sobre su promulgación². La respuesta afirmativa fue unánime³. Traducía, sin duda, la estima por el trabajo realizado; pero también y sobre todo el deseo de salvar el actual período normativo y de disponer pronto del nuevo Código⁴.

* Texto de la conferencia pronunciada en la Universidad de Salamanca, el día de San Raimundo de Peñafort (23.1.1982), patrono de las Facultades de Derecho y de Derecho Canónico.

1 Cf. *Communicationes* 13 (1981) 259. Las seis cuestiones propuestas por la Presidencia, según manifestaciones del Card. Felici, fueron: 1) posibilidad de que los laicos participen en el ejercicio de la potestad de régimen que no se apoya en el sacramento del orden; 2) necesidad o no de contar con la confirmación de la sentencia por parte del tribunal de apelación en las causas de nulidad; 3) necesidad o no de la confirmación de la S. Sede para que el decreto de dimisión de los religiosos de derecho pontificio surta efecto; 4) permisión a los diáconos viudos, que recibieron la ordenación después del matrimonio, de contraer nuevo matrimonio; 5) conveniencia o no de incorporar al nuevo código la condenación explícita de la masonería y la conminación de excomunión a los que den a ella su nombre; 6) constitución facultativa u obligatoria de los tribunales administrativos. Entre las cuestiones propuestas por los miembros de la Comisión tuvieron especial interés las relativas a la constitución de las Prelaturas personales y a la temática en torno al consentimiento matrimonial.

2 Cf. *Communicationes* cit., pp. 268-69.

3 'Patres unanimi consensu responderunt: Placet', (*ib.*, p. 269).

4 El mismo Card. Felici escribía ya en 1969: «In verità non è facile oggi orientarsi nell'acervo delle leggi vecchie e nuove: e viene quasi spontaneo il lamento che rese urgente la prima codificazione della Chiesa: *legibus obruimur*».

En este momento existe una convicción generalizada de que su promulgación puede ser inminente, dentro de este mismo año. Estamos, por tanto, en vísperas de un acontecimiento importante para la vida de la Iglesia, para la ciencia canónica, para la ciencia jurídica en general. *Para la Iglesia*, porque será la respuesta a una razonable aspiración de ver toda la disciplina canónica sistematizada e inspirada en el espíritu del Concilio Vaticano II, a cuya aplicación concreta debe dar un fuerte impulso⁵. *Para la ciencia canónica*, convocada a un esfuerzo de interpretación, profundización y aún de crítica responsable que favorezca la respuesta a las necesidades reales⁶. *Para la ciencia jurídica*, en general, por el indudable interés que suscita un derecho que se renueva en su totalidad; y esto en una época en la que la corriente socializadora coexiste con fuertes tirones de individualismo y con una extendida desconfianza hacia las instituciones y hacia el mismo derecho⁷.

El nuevo Código Canónico supone, además, la superación de incontables dificultades de actitud y de técnica para traducir en norma el dinamismo del Vaticano II, en lo que tiene de expresable discipli-

siamo sommersi da leggi» (*Communicationes* 1, 1969, 71). Véase también el resumen de las razones por las que muchos solicitaban una rápida promulgación del nuevo Código, en *Communicationes* 13 (1981) 266.

5 Era claro en la mente de Juan XXIII al enunciar la revisión del Código de Derecho Canónico; igualmente en el magisterio sobre temas canónicos del Papa Pablo VI, para quien la Iglesia «leges renovans suas, non alio contendit quam ut iisdem legibus suis confirmet ac tueatur sinceram illam novamque impulsione ad vitam christianam instaurandam, quam Concilium Vaticanum Secundum exoptavit atque promovit» ('Alocución en el 50 aniversario de la promulgación del Código', AAS 60, 1968, 340). Para Juan Pablo II es un instrumento «iuridiciale ac pastorale, quo fructus Concilii certiores et solidiores in posterum colligantur» ('Alocución a los participantes en el XI curso de renovación canónica, del 5 dic. 1981', AAS 74, 1982, 226). Para el Presidente de la Comisión, Card. Felici «il nuovo Codice di leggi sarà... la migliore tutela dello spirito del Concilio e contribuirà —così speriamo— alla restaurazione della pace interna della Chiesa» (*Communicationes* 1, 1969, 58).

6 «At nunc restat, ut novi cultores iuris canonici erudiantur in novis illis legum formulis, in novis principiis quae eas pervadunt, in novis rationibus interpretandi applicandique ecclesiasticas leges ad singulos casus singulorumque fidelium difficultatibus» (Juan Pablo II, Alocución cit. supra nota 5, pp. 225-26).

7 Lo pone de relieve Juan Pablo II al constatar «l'opposizione tra quanti pensano che si possano e si debbano riformare pacificamente le strutture e quanti credono che, solo dopo l'annientamento totale e violento delle stesse l'uomo possa pervenire a costruire una società più giusta e più umana» ('Alocución a los juristas católicos, del 6 dic. 1980', AAS 73, 1981, 14).

narmente⁸. La Iglesia tenía la experiencia del Código de 1917⁹; pero el trabajo de ahora se ha demostrado más arduo que el realizado entonces. Allí el contexto dogmático y disciplinar, a la sombra del Vaticano I y de su definición del Primado, era diverso del actual y facilitador de la tarea codificadora. «Con el Vaticano II, en la disciplina eclesiástica se introdujeron nuevos elementos doctrinales, sociológicos y aun políticos..., el movimiento ecuménico y una pastoral diversa de la actividad eclesiástica precedente, en sus métodos y en sus aspiraciones. ¿Cómo pensar que todo esto no había de influir profundamente en la revisión del Código de Derecho Canónico?»¹⁰.

Mi propósito, en estas líneas, es informar sobre los datos más relevantes de su elaboración y ofrecer algunas claves para su lectura. Intentaré también descubrir su línea doctrinal mediante algunos ejemplos concretos, a mi juicio suficientemente representativos. Finalmente ensayaré una cierta valoración global. Con la salvedad de que la última redacción, a tenor de las decisiones de octubre, podría ofrecer novedades ahora ignoradas; y confesando que un juicio más definitivo necesita una mayor distancia y perspectiva, y aun la utilización de datos hoy todavía inaccesibles.

I.—ELABORACION DE LA NUEVA CODIFICACION CANONICA

1. El 25 de enero de 1959, Juan XXIII sorprendía a la Iglesia con un triple anuncio: la celebración de un Sínodo para Roma, un Concilio para la Iglesia y la revisión del Código «que debería acompañar estos dos intentos de práctica aplicación de las medidas de disciplina eclesiástica que el Espíritu del Señor nos irá sugiriendo a lo largo del

⁸ Decía el Card. Felici en 1972: «Certamente nella Chiesa la legge deve tener conto di una realtà fondamentale, che in gran parte sfugge ai nostri sensi, alla nostra esperienza e quindi alla nostra diretta valutazione: cioè dell'azione vivificante del Cristo nella potenza dello Spirito Santo, che *ubi vult spirat* (Io 3, 8). La stessa carità, infusa nei nostri cuori per l'inabitazione dello Spirito (cf. Rom 5, 5), pur essendo la *plenitudo legis* (Rom 13, 10), non sempre si può esprimere adeguatamente con norme puramente umane, delle quali si sente, tuttavia, il bisogno» (*Communications* 4, 1972, 171).

⁹ Cf. S. Kuttner, 'El Código de Derecho Canónico en la historia', *REDC* 24 (1968) 301-14; W. Aymans, 'Die Quellen des kanonischen Rechtes in der Kodifikation von 1917', *La norma en el Derecho Canónico*. Actas del III Congreso internacional de Derecho Canónico, t. I (Pamplona 1979) 487-503; P. A. Bonnet, 'De momento codificationis pro iure Ecclesiae', *Periodica* 70 (1981) 303-68.

¹⁰ R. Bidagor, Secretario de la Comisión, en una conferencia al Instituto Católico de París, *Communications* 2 (1970) 120.

camino»¹¹. En marzo de 1963 él mismo nombraba la Comisión para la revisión del Código, compuesta por 40 miembros, presididos por el Card. Pedro Ciriacci¹². Como secretario designa a Mons. Violardo, profesor de Derecho Canónico en la Universidad Lateranense¹³.

Era obvio, sin embargo, que una puesta en marcha verdaderamente eficaz de la Comisión exigía, como dato previo, la conclusión del Concilio. Y de hecho, la solemne apertura de sus trabajos tuvo lugar en noviembre de 1965, a punto ya de clausurarse el Vaticano II¹⁴. Para esta fecha, la Comisión tiene un nuevo Secretario en la persona del jesuita español Ramón Bidagor, profesor en la Universidad Gregoriana, quien tendrá un papel determinante en la organización de un amplio equipo de 125 consultores procedentes de toda la Iglesia latina¹⁵. Muchos de ellos habían sido señalados y recomendados por las Conferencias Episcopales, a petición del Presidente de la Comisión¹⁶. El número de Cardenales miembros asciende a 65¹⁷. España, en aquel momento, estaba representada por cuatro Cardenales miembros¹⁸ y por diez consultores¹⁹. Miembros y consultores se irán renovando a medida que van desapareciendo los primeros o que conviene integrar nuevos valores²⁰.

11 'Alocución en la Basílica de S. Pablo Extramuros', AAS 51 (1959) 68-69.

12 Cf. *Communicationes* 1 (1969) 35.

13 Ib. Cesó el 28 enero de 1965, al ser promovido a secretario de la S. Congregación de Sacramentos: cf. AAS 57 (1965) 268.

14 Cf. *Communicationes* 1 (1969) 38.

15 Ramón Bidagor fue nombrado secretario el 24 feb. 1965: cf. AAS 57 (1965) 268. Cesó el 1 nov. 1973, al cumplir los 80 años. En 1975 es nombrado sucesor el obispo venezolano Mons. R. Castillo Lara: AAS 67 (1975) 180.

16 Cf. *Communicationes* 1 (1969) 42-43. La lista completa de los consultores puede verse en *Ib.*, pp. 15-28. Inicialmente habían sido nombrados, en abril 1964, 70 consultores: cf. *Ib.*, p. 35.

17 «Alla costituzione di questa [Commissione] i Cardinali erano circa 65», escribe el Card. Felici refiriéndose sin duda a la solemne inauguración de sus trabajos en 1965: *Communicationes* 13 (1981) 445. La lista completa de Cardenales miembros puede verse en *Communicationes* 1 (1969) 7-13.

18 Los Cardenales Quiroga y Palacios, Arzobispo de Santiago de Compostela; Enrique y Tarancón, Arzobispo de Toledo; Tabera Araoz, Arzobispo de Pamplona y Larraona, Prefecto Emérito de la S. Congregación de Ritos. En 1973, Mons. Jubany, Arzobispo de Barcelona, nombrado Cardenal el 28 de febrero, pasó de consultor a miembro de la Comisión; cf. *Communicationes* 5 (1973) 115.

19 Estos son los nombres de los consultores españoles: P. Abellán S.I., S. Alvarez Menéndez O.P., A. del Portillo, T. García Barberena, J. Giménez y M. de Carvajal, E. Fernández Regatillo S.I., E. Gómez O.P., N. Jubany, P. Lombardía, C. Urtaun.

20 «Perdurantibus duodeviginti annis elapsis ab hac die [28 martii a. 1963], memorabili quidem, in hac nostra Pontificia Commissione laboraverunt: 93 Patres Cardinales, ex quinque continentibus, et 185 Consultores, ex 31 nationibus (62 Archiepiscopi et Episcopi, 64 presbyteri saeculares, 45 presbyteri religiosi, 3 religiosae et 11 laici), qui selecti sunt auditis etiam Episcoporum Conferentiis, inter

2. Tres cuestiones previas se plantearon ya en 1965, condicionantes de todo el trabajo posterior²¹: ¿deben redactarse uno o dos códigos, para las Iglesias orientales y para la Iglesia latina, juntamente con un Código Fundamental común? La respuesta fue: dos Códigos y una Ley Fundamental común²². Volveremos sobre este punto; b) ¿cómo dividir el trabajo dentro de la Comisión y dentro de qué sistemática para el futuro Código? Tomando como punto de partida el Código actual, se hicieron once grandes divisiones con otros tantos grupos de trabajo, precedidos de otros dos grupos más: uno sobre la sistemática a seguir en la nueva codificación y otro sobre la proyectada Ley Fundamental²³. El grupo sobre división sistemática optó por aplazar cualquier decisión hasta que los demás grupos hubieran concluido su trabajo, «ya que la nueva sistemática debe desprenderse de los estudios ya hechos o a hacerse en el futuro»²⁴; c) redacción de un reglamento interno que coordinara y garantizara la participación libre y responsable de todos los consultores²⁵.

El 30 de diciembre de 1966 moría el Card. Ciriacci, Presidente de la Comisión. El 21 de febrero de 1967 era nombrado su sucesor: Mons. Pericles Felici, conocido y estimado por su hábil y eficaz trabajo como Secretario del Concilio²⁶. El dió un impulso nuevo al trabajo emprendido, al mismo tiempo que podía representar ante la Iglesia la voluntad de unidad con las aspiraciones y frutos deseados por el Concilio.

Un primer signo del nuevo ritmo fue la elaboración y aprobación de un elenco de supremos principios que guiaran el esfuerzo de los consultores. No sustituían a los documentos conciliares, siempre considerados como primera fuente, en unión con la tradición jurídica

Pastores animarum, Secretarios Commissionum Conciliarium, Praelatos Curiae Romanae, Professores Iuris Canonici necnon alios in re canonica et pastorali verè peritos» ('Relatio Cardinalis Praesidis': *Communicationes* 13, 1981, 262).

21 Cf. *Communicationes* 1 (1969) 37.

22 La pregunta, que ya había sido hecha en el seno de la Comisión en su reunión del 6 de mayo de 1965, fue recogida por el Papa Pablo VI en su alocución a la Comisión Pontificia para la reforma del Código, del 20 nov. 1965: «Peculiaris verò hic existit quaestio eaque gravis, eo quod duplex est Codex Iuris Canonici, pro Ecclesia Latina et Orientali, videlicet nun conveniat communem et fundamentalem condi Codicem, ius constitutum Ecclesiae continentem» (AAS 57, 1965, 988). Véase también *Communicationes* 1 (1969) 105.

23 Los 13 grupos de trabajo, con los nombres de los consultores que los integraban, pueden verse en *Communicationes* 1 (1969) 29-34.

24 *Ib.*, p. 44. Véase, no obstante, *Ib.*, pp. 101-13.

25 El «Ordo procedendi» puede verse en *Ib.*, pp. 45-46.

26 Al no ser todavía Cardenal, su nombramiento fue como «Pro-presidente». Designado Cardenal el 26 de junio de 1967, fue nombrado Presidente de la Comisión el 30 del mismo mes: cf. *Communicationes* 1 (1969) 35.

precedente. Más bien concretaban y vertebraban la actividad de cada uno de los grupos de estudio, en fidelidad al Concilio.

A nadie escapa la trascendencia de esta criteriología para la revisión. Por eso no fue suficiente su aprobación unánime por los consultores y por los miembros de la Comisión. Pablo VI quiso que fuera revalidada por el primer Sínodo Episcopal, celebrado del 29 de septiembre al 29 de octubre de 1967. Y el Sínodo le dió su aprobación casi unánime²⁷. Porque si algunos sinodales presentaron observaciones, fueron más «complemento que enmienda», en frase del Card. Felici, y como tales fueron aceptadas²⁸. Una idea, por ejemplo, quedó firmemente subrayada: la Comisión no podía limitarse a una «simple revisión», sino que debía avanzar hacia una «profunda reforma». Como explicaba el Card. Felici, «debe dar satisfacción plenamente al nuevo espíritu y moverse hacia horizontes nuevos, generosamente abiertos por la gran Asamblea Ecuménica»²⁹. Años más tarde volvía a subrayarlo Pablo VI, al decir que la revisión del Código «no puede reducirse a una modificación del anterior... sino que conviene se convierta en un instrumento acomodado en grado sumo a la vida de la Iglesia, después de la celebración del Concilio Vaticano II»³⁰.

3. Siguiéron años de trabajo silencioso, demasiado silencioso a juicio de algunos. En 1969, para responder a los justos deseos de información³¹, la Comisión empezó a publicar la revista *Communicationes*, desde aquel momento instrumento principal de seguimiento de los trabajos de la nueva codificación.

En la década de los 70, dos acontecimientos incidieron de forma significativa, a veces clamorosa, en estos trabajos: a) la divulgación (extraoficial) del proyecto de Ley Fundamental tanto en su «textus prior»³² como en su «textus enmendatus»³³, en los años 1970 y 1971

27 Cf. *Ib.*, pp. 55-56. El texto mismo de los principios aprobados puede verse en las pp. 77-85.

28 *Ib.*, p. 94.

29 En la celebración académica con motivo de cincuentenario del Código de Derecho Canónico, el 27 mayo 1967: cf. *Communicationes* 1 (1969) 58. Volvió a repetirlo ante los Padres Sinodales, en octubre del mismo año, citando las mismas palabras precedentes: cf. *Ib.*, p. 94.

30 Alocución a la Rota Romana, del 4 feb. 1977: AAS 79 (1977) 148.

31 Así lo dice la misma revista en su primer número, al indicar la razón de ser de la publicación: cf. *Ib.*, p. 3.

32 Cf. *Il Regno* (Bologna), 10 julio 1970, pp. 284-300; *Herder-Korrespondenz* 24 (1970) 272-81.

33 Cf. *Il Regno* (Bologna), 15 marzo 1971, pp. 112-29; *Herder-Korrespondenz* 25 (1971) 240-49.

respectivamente; b) la gran consulta, entre 1972 y 1977, a todos los Obispos y a todos los organismos competentes en la materia (Curia Romana, Universidades católicas, Superiores Religiosos mayores), a medida que se iba terminando la revisión de las distintas partes del Código.

El tema de la Ley Fundamental merecería por sí solo una larga disertación. Pero tiene ya abundante bibliografía³⁴ y para nuestro objetivo nos bastan algunos datos. Hasta 1971, el proyecto navegó con vientos favorables, no obstante haber pasado tanto la idea como el proyecto concreto por diversos órganos de consulta y, finalmente en febrero de 1971, haber sido sometido al juicio de todo el Episcopado³⁵. Pero en 1971, con la divulgación del proyecto, los vientos se volvieron adversos y aun levantaron tormentas hasta ponerla en grave peligro ante la opinión pública. Diversas publicaciones de Europa y América iniciaron una campaña ásperamente crítica, con eco en la gran prensa internacional. Se habla de golpe mortal al espíritu del Concilio, de juridización de la Iglesia e insensibilidad a su naturaleza religiosa, de grave amenaza contra el ecumenismo³⁶. A las protestas encendidas del primer momento, generalmente precipitadas y aun manipuladas, sucede la reflexión de los expertos a través de múltiples congresos y publicaciones, entre 1971 y 1973³⁷. En ella

34 Un escrito reciente sobre el tema, con abundante bibliografía alemana puede verse en W. Aymans, 'Das Projekt einer Lex Ecclesiae Fundamentalis', *Grundriß des nachkonziliaren Kirchenrechts* hrsg. von J. Listl-H. Müller-H. Schmitz (Regensburg 1979) 39-51. En otras lenguas, como obras de mayor interés sobre el tema pueden señalarse: *Jus Canonicum* (Cuadernos), *El proyecto de ley fundamental de la Iglesia* (Pamplona 1971); *De lege Ecclesiae fundamentalis condenda*. *Conventus Canonistarum hispano-germanus* (Salamanca 1974); *Legge e vangelo. Discussione su una legge fondamentale per la Chiesa* (Brescia 1972); *Lex Fundamentalis Ecclesiae. Atti della tavola rotonda*, a cura di A. Moroni (Milano 1973); *Periodica* 61 (1972) ofrece a partir de la p. 525 una serie de ponencias presentadas en el Coloquio Internacional organizado por la Universidad Gregoriana en junio de 1972. Véase también B. Gangoiti, 'Possibilità, convenienza e contenuto di una legge fondamentale nella Chiesa', *Hodiernae canonicae quaestiones. Studia Universitatis S. Thomae in Urbe* 1 (Roma 1973) 7-35, seguido de una larga nota bibliográfica.

35 Cf. Card. Felici, 'Communicatio de schemate «Legis Ecclesiae fundamentalis ad Patres Synodi Episcoporum», *Communicationes* 3 (1971) 169-85.

36 Una típica reacción de rechazo puede verse en Alberigo, 'Una ley constitucional para la Iglesia: garantía de restauración', *Concilium* 66 (1971) 450-61. En plan panfletario L. Sandri, 'Venne la legge. Quando i profeti?', *Il Regno* (Bologna, 1 abril 1971). Otras reacciones en contra en *Testimonianze* (1971) 236-39; W. Steinmüller, 'Die Lex Ecclesiae Fundamentalis - ein ökumenisches Ärgernis', *Stimmen der Zeit* 188 (1972) 58-71.

37 Un largo elenco de congresos y reuniones de expertos puede verse en nuestro estudio 'Nueva codificación del derecho sacramental', *Salmanticensis* 24 (1977) 101, nota 1.

domina la valoración favorable a la idea, pero crítica del texto concreto al que se ofrecen enmiendas y aun textos alternativos³⁸. Pero como bajo el ataque al proyecto de Ley Fundamental latía, en más de un caso, el rechazo del derecho mismo en la Iglesia, aquella campaña contribuyó a que se estudiara más a fondo su sentido y legitimación dentro del misterio de la Iglesia. Por todo ello, la divulgación y subsiguiente discusión se demostró beneficiosa, como dice J. Beyer, para que la doctrina teológica y la norma canónica se entiendan y se enuncien mejor³⁹.

Hasta este momento el texto ha pasado por ocho re-elaboraciones, las dos últimas con participación de representantes y expertos también de las Iglesias Orientales⁴⁰. El estado de ánimo de la Comisión lo expresaba elocuentemente el Card. Felici en su relación al Sínodo de 1980: «llegamos al punto de no saber ya qué más se podía hacer. Por lo cual entregué el esquema al Sumo Pontífice para que fuera él quien dijera por donde debíamos seguir»⁴¹.

Se debe reconocer que el texto final mejora notablemente los divulgados en 1970 y 1971; que se han clarificado los objetivos y la naturaleza del texto, situado dentro de una «cierta analogía» con lo que son las Constituciones de los Estados. Pero también hay que decir que tropieza con la oposición de amplios sectores, sobre todo ecumenistas⁴² y con la reticencia de otros, basada precisamente en la analogía pretendida con las Constituciones civiles⁴³. Dos posibilidades quedan abiertas actualmente: que llegue a promulgarse como Ley Fundamental (sea éste u otro su título), con las características jurídicas propias de un texto constitucional; o que se renuncie a ella, al menos por ahora, y se incorporen al Código aquellos cánones sin los cuales la disciplina quedaría incompleta. Y ésta parece ser la solución más probable⁴⁴.

38 Véase el lúcido estudio sobre estos proyectos alternativos realizado por A. Rouco Varela, 'El proyecto de ley fundamental de la Iglesia', *Miscelánea en honor de Juan Becerril y Antón Miralles*, vol. I (Madrid 1974) 513-65.

39 J. Beyer, 'De legis Ecclesiae fundamentalis redactione, natura et crisi', *Periodica* 61 (1972) 547.

40 Cf. *Communicationes* 8 (1976) 78-79.

41 *Communicationes* 12 (1980) 454.

42 Cf. *Ib.*, p. 453.

43 Véase por ejemplo E. Corecco, 'Considerazioni finali sui diritti fondamentali dei cristiani della Chiesa e nella società', *I diritti fondamentali del Cristiano nella Chiesa e nella Società. Atti del IV Congresso Internazionale di Diritto Canonico* (Fribourg-Freiburg i.Br.-Milano 1981) 1219-1222.

44 De hecho, en la reunión de la Comisión Pontificia para la revisión del

Sobre el otro acontecimiento relacionado con nuestro tema, la gran consulta realizada entre 1972 y 1977 a medida que cada grupo iba terminando su trabajo, es fácil imaginar el volúmen de observaciones recibidas. A juzgar por la revista *Communications*, éstas generalmente aceptaban como base el texto propuesto, pero presentaban numerosas enmiendas, que ahora es imposible analizar ni aun someramente⁴⁵. Ayudaron eficazmente a la Comisión, como puede verse por la simple comparación de aquellos textos y el esquema editado en 1980 para uso interno de la Comisión⁴⁶. Pero, en ocasiones, frente a innovaciones de mayor envergadura pudo escudarse en el puro dato estadístico de consultores a favor y en contra, (a veces en igualdad de número o con mayoría relativa de votos contrarios, pero no suficiente para rechazar el texto según el reglamento) para confirmar como bueno el texto propuesto, a veces de mero retoque⁴⁷.

Un dato elocuente, aunque meramente exterior, del esfuerzo realizado es la siguiente estadística dada por el Card. Felici al Sínodo Episcopal de 1980: «...sin contar las numerosas reuniones de la Comisión especial mixta para elaborar la Ley Fundamental de la Iglesia, se han tenido 181 sesiones semanales de estudio, con 2.160 reuniones de 5.430 horas de trabajo colegial para preparar los esquemas y, después de la consulta, para revisarlos y mejorarlos. Pero si se cuentan también las reuniones por grupos reducidos de consultores, se han tenido 6.375 horas de trabajo colegial dedicadas a preparar el último esquema de Código de Derecho Canónico»⁴⁸.

A mediados de 1981 todo estaba concluido. Una corriente de opinión, encabezada por algunas Conferencias Episcopales v. gr. la Brasileña y la Canadiense⁴⁹, solicitaba una segunda consulta universal

Código, el pasado mes de octubre, se le presentó una solución alternativa para el caso de que no saliera la Ley Fundamental, distribuyendo sus cánones mas importantes en diversas partes del Código.

⁴⁵ Puede verse un resumen en torno a cada uno de los esquemas, en la revista *Communications* a partir del año 1975, en el que empiezan a darse los resultados de la consulta realizada.

⁴⁶ *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S. R. E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum* (Libreria Editrice Vaticana 1980).

⁴⁷ Véase una típica manifestación de este procedimiento en la revisión de los cánones de matrimonio, en *Communications* 9 (1977) 117-45, 345-78. Muestra sus reservas ante este procedimiento v.gr. H. Müller, 'Ius condendum de personis in genere', *Periodica* 68 (1979) 136-37.

⁴⁸ *Communications* 12 (1980) 224.

⁴⁹ Decían los Obispos Brasileños en su XVII Asamblea General (abril de 1979): «considerando a vital importancia de um novo Código de Direito Canónico para

y su discusión en un Sínodo de Obispos. Otros lo desaconsejaban, porque retrasaría excesivamente la promulgación y porque, después de la experiencia anterior, previsiblemente no aportaría ventajas proporcionadas a la magnitud del esfuerzo. El Papa, aceptando el consejo de una Comisión Cardenalicia nombrada al efecto, optó por una solución intermedia: someter la última redacción del esquema al estudio y debate de la Comisión Pontificia responsable de la reforma «añadiéndole otros Prelados de los cinco continentes, designados por el mismo Sumo Pontífice, según criterio de la máxima representatividad»⁵⁰. Y la Comisión, reforzada por 36 nuevos miembros, dió su dictamen en la reunión del pasado octubre, con el deseo final de una pronta promulgación.

4. Sistemáticamente la imagen que ofrece el esquema es la siguiente. Está dividido en siete libros: Libro I, de las normas generales; Libro II, del Pueblo de Dios; Libro III, de la función docente de la Iglesia; Libro IV, de la función santificadora de la Iglesia; Libro V, de los bienes temporales de la Iglesia; Libro VI, de las sanciones en la Iglesia; Libro VII, de los procesos.

Se han desoido, por lo tanto, soluciones enteramente innovadoras propuestas por la doctrina⁵¹ y se ha mantenido *sustancialmente* la sistemática del Código vigente, inspirada en las instituciones de Gayo⁵², aunque con profundos retoques sobre todo en el libro tercero «de

a Igreja; considerando a complexidade da matéria distribuída em vários livros e a dificuldade de ter deles uma visao de conjunto, já que foram estudados em tempos diversos; *Solicitamos* respetoisamente ao Santo Padre que, antes da promulgacao, o projeto inteiro do novo Código seja novamente enviado a todos os Bispos e estudado num Sinodo dos Bispos» (Citado por J. Hortal, 'Um Código para o ano 2000?', *Perspectiva teológica* 12, 1980, 18).

50 Cf. *Communications* 12 (1980) 225. La lista de nuevos miembros incorporados a la Comisión puede verse en *ib.*, 13 (1981) 259-61 (los nombres señalados con *).

51 Por una sistemática enteramente nueva aboga M. Useros, 'De iure canonico in vita Ecclesiae eiusque sub lumine Legis novae adaptatione', *REDC* 18 (1963) 226-30. Un sistema similar, partiendo de Palabra y Sacramento, sugiere E. Corecco, l. c. supra nota 43, pp. 1217-18. Igualmente J. Beyer, en una ponencia presentada en el Coloquio Internacional de Brescia, en junio de 1981, organizado por la Universidad Gregoriana.

52 «...ordo systematicus Codificationis Pio-Benedictinae originem suam ultimam trahit ex illa divisione generali secundum quam 'omne ius quo utimur vel ad personas pertinet vel ad res vel ad actiones'. Triplex haec divisio ex Gaii libris Institutionum in Iustiniani Institutiones transit (cf. Gai. 1, 8; Inst. 1, 2, 12). Institutiones Lancelotti imitantur Gaii ac Iustiniani Institutiones, at vero hic ordo ab ipso Lancelotti 'methodus singularis' iuris pontificii exponendi vocatur: de personis, de rebus, de iudiciis, de delictis et poenis». ('De ordinatione systematica novi Codicis Iuris Canonici', *Communications* 1, 1969, 102).

rebus», tantas veces criticado por vago en su título, por desconcertante en los elementos tan heterogéneos que lo integran, por incorrecto en la relación que parece establecer entre la Iglesia y «las cosas» allí reguladas como si fueran externas a la misma Iglesia y no fundantes de su misma naturaleza, cual es el caso de los sacramentos o del anuncio de la Palabra de Dios. Ahora su desdoblamiento en tres libros (de la función docente, de la función santificadora, de los bienes temporales de la Iglesia) remedia básicamente estos problemas. Aunque muchos sigan pensando que sólo partiendo de la naturaleza esencialmente religiosa de la Iglesia hubiera sido posible una sistemática verdaderamente coherente con su identidad ⁵³.

Por otra parte, como en 1917, se ha seguido la técnica de los modernos códigos civiles: normas abstractas, reducidas a fórmulas que prescindan de las situaciones sociales concretas, «basamento material del que surge el Derecho» ⁵⁴. Algunos lo habían impugnado porque, a su juicio, propiciaba el *fixismo* contrario a la variedad de situaciones y al dinamismo de la vida social. Pero resultó claro que si podía ofrecer inconvenientes, sus ventajas eran muchos mayores ⁵⁵. Nunca la Comisión vaciló en este punto.

II.—CLAVES PARA SU LECTURA

Un Código no es un documento «cifrado», solamente accesible a unos pocos iniciados. Va dirigido a todos porque define y regula los derechos y deberes de todos en una determinada sociedad. Pero se entenderá mejor su contenido y su inspiración si se tienen en cuenta algunas claves tomadas o del momento histórico en que se redactó o de las fuentes que le sirvieron de base o de otras preocupaciones relevantes del entorno al que quiso responder. En relación con la nueva codificación canónica ya hemos indicado la fuerza inspiradora del Concilio Vaticano II; y, más en concreto, de los principios directivos aprobados en su momento para orientar a los redactores. Ahora, de entre todos estos datos, querría seleccionar algunas claves que, a mi juicio, iluminan la mejor comprensión del nuevo Código.

⁵³ Cf. autores citados supra nota 51

⁵⁴ S. Kuttner, 'El Código de Derecho Canónico en la historia', REDC 24 (1968) 308.

⁵⁵ Véase este tema en relación con la codificación de 1917 en S. Kuttner, l.c., pp. 301-14.

1. *Su carácter realmente jurídico*. Es el primer criterio directivo de la Comisión⁵⁶. No se trata de reunir una mera serie de principios doctrinales, ni un elenco de recomendaciones. Se quiere un verdadero Código, con caracteres propios sin duda, pero también con una definición precisa de derechos y deberes, exigida por la misma naturaleza social de la Iglesia⁵⁷ y por los cimientos de la Palabra y el Sacramento desde los que se construye⁵⁸.

Puede sorprender una afirmación tan elemental. Pero conviene recordar el vendaval antijurídico que padece la sociedad y la Iglesia, cuando la Comisión empieza sus trabajos. Baste pensar en los acontecimientos del mayo del 68, con su famosa «revolución cultural», por efímera que ésta fuera⁵⁹; y, dentro de la Iglesia, en la difusión, más o menos consciente, de las tesis de Rudolf Sohm sobre Iglesia y Derecho⁶⁰ y en el fenómeno frecuente de la contestación⁶¹ y la indisciplina, defendida como cristianamente necesaria, como un postulado de la acción pastoral⁶². El mismo Pablo VI creyó necesario dedicar a este tema buena parte de su discurso del 20 de noviembre de 1965, cuando se inauguraba solemnemente el trabajo de la Comisión⁶³ y

56 Cf. *Communicationes* 1 (1969) 78.

57 Decía el Card. Felici a los Padres del Sínodo de 1967: «Indoles iuridica Codicis Iuris Canonici proprio suo vigore connotatur, quia natura socialis Ecclesiae iuridicam formam exigit» (Concilium Vaticanum II, *Lumen Gentium*, Nota explicativa praevia, n. 2) quae, servitium boni spiritualis Populi Dei quaerens, in sua realitate organica, animata caritate, iuxta Christi voluntatem agat» (*Communicationes* 1, 1969, 28).

58 Sobre este fundamento peculiar del Derecho en la Iglesia insistía Pablo VI en su alocución al curso de renovación canónica organizado por la Universidad Gregoriana, del 13 dic. 1972: «Ius autem canonicum est ius societatis visibilis quidem, sed supernaturalis, quae verbo et sacramentis aedificatur et cui propositum est homines ad aeternam salutem perducere» (AAS 64, 1972, 781). Cf. R. Sobanski, 'La parole et le sacrement facteurs de formation du droit ecclésiastique', *NRTh* 95 (1973) 515-26; K. Mörsdorf, 'Wort und Sakrament als Bauelement der Kirchenverfassung', *Archiv f. kath. Kirchenrecht* 134 (1965) 72-79.

59 Cf. D. Julia, 'Le mouvement étudiant', *Etudes*, II (1968) pp. 8-27; 'L'episcopato e gli avvenimenti francesi', *La Civiltà Cattolica*, 119 (1968) III, pp. 187-94.

60 Denuncia esta influencia, entre otros, J. López Ortiz, 'Valoraciones y decisiones jurídicas en el Concilio Ecueménico Vaticano II', *Ius Canonicum* 6 (1966) 5-24. No obstante R. Sohm, con su tesis radical «la naturaleza del derecho canónico está en contradicción con la naturaleza de la Iglesia» (*Kirchenrecht*, Bd. 1 [Berlín 1923] p. X y p. 1) ha obligado a la canonística a buscar una más sólida fundamentación teológica del Derecho en la Iglesia: cf. Y. Congar, 'Rudolf Sohm nous interroge encore', *Revue des Sciences Phil. et Theol.* 53 (1973) 283-94.

61 Véase *Concilium* 68 (1971) dedicado enteramente a «la contestación en la Iglesia».

62 Cf. A. Rouco-Varela - E. Corecco, *Sacramento e diritto: antinomia della Chiesa* (Milano 1971) 10.

63 Cf. AAS 57 (1965) 985-89.

volvió sobre él con serena objetividad repetidas veces a lo largo de su Pontificado ⁶⁴.

Hoy, un contexto más sereno y realista ayuda a entender mejor la necesidad de un verdadero derecho en la Iglesia, sin que éste sea ni una «jaula» ni un golpe mortal para el espíritu del Concilio. Pero un derecho ciertamente con notas individuantes muy peculiares, que no pretende ser ni todo ni lo más importante en la sociedad eclesial, pero sin el cual la Iglesia dejaría de ser fiel a la voluntad de su fundador.

2. *Su sensibilidad pastoral*. Porque, como dijo Pablo VI, «[el derecho canónico] debe acomodarse a una nueva actitud, característica del Concilio Vaticano II, por la que se atribuye gran importancia al cuidado pastoral y a las nuevas necesidades del Pueblo de Dios» ⁶⁵. Precisamente porque la Iglesia y todo cuanto ella utiliza no ha de buscar simplemente una sociedad pacificada por la fuerza de las leyes, sino también y sobre todo animada por la presencia del Espíritu.

El Card. Felici manifestó repetidas veces la opción de la Comisión en favor de lo «pastoral»; pero aclarando su verdadero sentido y diciendo sin ambages que «el gobierno pastoral... es una cosa muy seria, y que no se la puede envilecer para justificar la incapacidad de ciertas personas o para aprobar una temporización fácil con los tiempos que corren» ⁶⁶.

Sensibilidad pastoral que ha alejado el riesgo, no siempre teórico, de absolutizar la norma o de privilegiar lo puramente exterior sobre otras dimensiones del ser de la Iglesia; y que da al derecho una nota más flexible y humana, dentro de lo posible, con más amplios espacios para la dispensa y con una nueva valoración de la «aequitas», bellamente cantada por el propio Pablo VI en un discurso a la Rota Romana ⁶⁷. Aquí se sitúa también la renovada vigencia del fuero interno como fuero en el que son posibles decisiones jurídicas, aunque sometidas a precisas condiciones, para mejor responder a las necesidades

⁶⁴ Cf. V. Levi, *Di fronte a la contestazione*. Testi di Paolo VI (Milano 1970). Una síntesis de su pensamiento puede verse en G. Caprile, 'Valoración del fenómeno contestatario en la Iglesia. Enseñanzas de Pablo VI', *Concilium* 68 (1971) 286-74.

⁶⁵ AAS 57 (1965) 988.

⁶⁶ *Communicationes* 7 (1975) 190.

⁶⁷ Alocución del 8 feb. 1973, AAS 65 (1973) 95-103.

del individuo concreto⁶⁸. Y en esta misma preocupación pastoral inciden todas las claves siguientes, así como la nueva normativa sobre el oficio eclesiástico, con consecuencias en toda la organización de la Iglesia⁶⁹.

3. *Su nueva conciencia eclesiológica*. El Concilio ha dicho, orientando los estudios eclesiásticos: «...en la exposición del derecho canónico... téngase en cuenta el misterio de la Iglesia, de acuerdo con la Constitución dogmática 'de Ecclesia'»⁷⁰. ¿Cuánto más deberá tenerlo en cuenta el propio codificador?

Esto ha fructificado, entre otras cosas, en la afirmación de la igualdad fundamental existente entre todos los fieles y de su responsabilidad en la edificación de la Iglesia⁷¹. Los derechos y deberes derivados del bautismo, comunes a todos, tienen más amplio desarrollo⁷². Se han abierto cauces sugestivos para el ejercicio de la responsabilidad en la creación y composición de los Consejos pastorales⁷³, de los Consejos para asuntos económicos⁷⁴, en la disciplina sobre sínodos diocesanos⁷⁵ y sobre concilios particulares⁷⁶, en el estatuto de las Universidades y Facultades de la Iglesia, en las que debe ser buscada por todos los medios la participación orgánica de todos en el gobierno de la comunidad académica⁷⁷.

68 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 1032-35 (sobre dispensa de impedimentos matrimoniales), can. 1309 (sobre remisión de censuras no declaradas ni reservadas a la Santa Sede). Cf. V. de Paolis, 'Natura e funzione del foro interno', *Investigationes theologico canonicae* (Roma 1978) 115-42.

69 Aquí debe ponerse la prevalencia del oficio o ministerio en favor de los fieles sobre cualquier tipo de derechos personales (que serán atendidos, en lo que tengan de permanentemente válidos, por otros medios sin detrimento de los fieles) y cuanto se dispone sobre cesación en el oficio cuando por razones de edad, enfermedad o cualquier otro impedimento no se puede atender convenientemente.

70 *Decr. Optatam totius*, 18.

71 «Inter christifideles omnes, ex eorum quidem in Christo regeneratione, vera viget quoad dignitatem et actionem aequalitas, qua cuncti, secundum propriam cuiusque conditionem et munus, ad aedificationem corporis Christi cooperantur» ('Schema Legis Ecclesiae Fundamentalís', can. 9, *Communicationes* 12, 1980, 36).

72 Cf. *Ib.*, can. 9-24, *l.c.*, pp. 35-43. Caso de que no llegara a promulgarse la Ley Fundamental, estos cánones pasarían al Código, libro II «De Populo Dei», como título I («De omnium christifidelium obligationibus et iuribus»).

73 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 431-34, can. 475.

74 *Ib.*, can. 412-14, can. 476, can. 1231.

75 *Ib.*, can. 382 & 2.

76 *Ib.*, can. 318 & 4-8.

77 No aparece en el Código, necesariamente limitado a pocas cuestiones fundamentales, pero sí en la ley peculiar sobre Universidades y Facultades eclesiásticas: cf. *Const. Sapientia christiana*, art. 11, AAS, 71 (1979) 480.

Otros cauces de participación más individuales figuran también en la nueva codificación, de posibilidades insospechadas. Baste citar las consecuencias derivadas de la nueva noción canónica de oficio eclesiástico, que en lo sucesivo ya no estará reservado a los clérigos⁷⁸ y que, aun en los casos en que lleve aneja una participación de potestad, posibilita el que puedan ejercerlo los laicos, siempre que las potestades en él ejercidas no estén vinculadas al sacramento del orden⁷⁹. El caso de los jueces laicos en tribunales colegiados sobre causas de nulidad es un ejemplo⁸⁰.

Esta corresponsabilidad, por supuesto, no puede llegar a una confusión, menos aún a una indiferenciación de funciones, puesto que en el nuevo Código mejor que en el vigente se reconoce la naturaleza sacramental de la Iglesia y quedan más claras las actividades que requieren en ella una base inequívoca de sacramento del Orden.

4. *Relieve de la Iglesia local y robustecimiento del poder pastoral de los Obispos.* Es otra manifestación de la nueva conciencia eclesiológica con importantes consecuencias jurídicas.

La imagen de Obispo que ofrece la nueva codificación es más completa y pastoral⁸¹ y su ámbito de facultades más amplio. Lo que ordinariamente entra en el gobierno pastoral entra también en sus competencias ordinarias⁸². Desaparece aquel incómodo y odioso sis-

78 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 142 relacionado con el can. 147. Cf. F. Daneels, *De subiecto Officii Ecclesiastici attenda doctrina Concilii Vaticani II. Suntne laici officii ecclesiastici capaces?* (Roma 1973).

79 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 126. Esta cuestión fue de las más discutidas en la reunión del pasado octubre: cf. *supra*, nota 1. Ya lo había sido en comisión y motivó una consulta a la S. Congregación para la Doctrina de la Fe: cf. *Communicationes* 9 (1977) 288 y 293. Contestó que «dogmáticamente, los laicos están excluidos solamente de los oficios intrínsecamente jerárquicos, cuya capacidad está ligada a la recepción del sacramento del Orden». Pero recomendaba proceder con prudencia para evitar nuevas ampliaciones de lo ya concedido. La discusión de octubre no parece que llegara a cambiar lo ya expresado en el esquema.

80 Cf. *Motu Proprio Causas Matrimoniales* n. V & 1, AAS 63 (1971) 443. Contra esta posibilidad ha escrito W. Aymans, 'Laien als kirchliche Richter?', *Archiv f. kath. Kirchenrecht* 144 (1975) coherente con su sentencia de que todo ejercicio de jurisdicción en la Iglesia es «ordine sacro innixus».

81 Cf. G. Feliciani, 'Il vescovo diocesano e la riforma del «Codex Iuris Canonici»', Falchi, Feliciani, Ferrari, etc., *Ministerio episcopale e dinamica istituzionale* (Bologna 1981) 25-80.

82 Puede verse, por ejemplo, cómo las facultades concedidas a los Obispos en el *Motu Proprio Pastorale Munus* (AAS 56, 1964, 5-12) han entrado en las reconocidas por derecho común en la nueva codificación. Por otra parte, ya no se hablará de facultades *concedidas*, como si se tratara de algo no suyo, externamente añadido a su función pastoral.

tema de reservas, a veces en cosas nimias, que obstaculizaba una rápida solución de los problemas y que daba más la imagen de un representante de la Autoridad central que la de un Pastor propio, con iniciativas y competencias de tal.

Se ha aplicado más seriamente el principio de *subsidiariedad*, tantas veces predicado por la Iglesia para la sociedad civil⁸³. Hoy es tenido en cuenta mucho más dentro de ella misma (¿todo lo que hubiera sido deseable?), urgido por la misma difusión de la Iglesia y por la variedad de situaciones en las que se encuentra a lo largo y a lo ancho del mundo, imposibles de captar por una única autoridad central⁸⁴.

Por otra parte se sitúa mejor esa Autoridad en un contexto de «servicio»⁸⁵ y de «comunidad» con los demás Obispos (de la provincia eclesiástica, de la región, de todo el territorio dentro de la nueva figura de Conferencia Episcopal) y con el Romano Pontífice; sin olvidar tampoco su «comunidad» hacia abajo, hacia sus sacerdotes y fieles, expresada v.gr. en los Consejos diocesanos presbiteral y pastoral⁸⁶.

5. *Respeto a la libertad personal, ensanchando su campo de ejercicio y su tutela.* Es otra de las claves a tener en cuenta para leer el nuevo Código. ¿No ha sido el propio Vaticano II quien ha dicho: «...el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana, la cual, por su misma naturaleza tiene absoluta necesidad de la vida social» (*Gaudium et Spes*, 25 a)? Es la piedra angular del humanismo cristiano de todos los tiempos. La Declaración *Dignitatis humanae* se ocupó de una de sus aplicaciones más importantes: la libertad religiosa. Sería extraño que el nuevo Código de Derecho Canónico no acusara esta acrecida concien-

83 Cf. Pío XI, Enc. *Quadragesimo anno*, AAS 23 (1931) 203. Cf. W. Bertrams, 'De principio subsidiariorietatis in iure canonico', *Periodica* 46 (1957) 3-85; R. Metz, 'De principio subsidiariorietatis in iure canonico', *Acta conventus internationalis canonistarum* (Typis poliglottis vaticanis 1970) 297-310. Pueden verse también las comunicaciones de R. Moya y Z. Varalta sobre aplicaciones particulares del mismo principio, *Ib.*, pp. 311-55.

84 Lo ponía de relieve Mons. Durrieu, Obispo de Ouahigouya (Alto Volta), en sus sugerencias al Concilio: «...le personnel au service du Saint-Siège à Rome, vu l'expansion de plus en plus considerable de l'Eglise dans l'univers, n'a pas la possibilité de saisir les situations pastorales si diverses et si complexes des différents pays» (*Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, vol. II, Pars V, Typis poliglottis vaticanis 1960, 63).

85 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 350-51, can. 354.

86 Cf. A. Vilela, *La condition collegiale des prêtres au III^e siècle* (Paris 1971).

cia de dignidad personal y de libertad responsable que la propia Iglesia testimonia en numerosas declaraciones de su magisterio solemne⁸⁷.

Aquí podríamos señalar el mayor relieve dado el estatuto jurídico común a todos los fieles: en la tabla de derechos y deberes derivados del bautismo⁸⁸, en el desarrollo del derecho de asociación⁸⁹, en la mayor confianza en la responsabilidad personal de los fieles (v. gr. en la disciplina penitencial⁹⁰, en la supresión del índice de libros prohibidos como instituto jurídico⁹¹, en la sustitución de la antigua censura obligatoria para publicaciones por la siempre viva y actual responsabilidad)⁹². Y tantas otras aplicaciones derivadas de la radical igualdad de todos, ya apuntadas.

Mayor respeto y atención a la persona revela también toda la nueva disciplina sobre clérigos y religiosos: en su estadio formativo⁹³, en su estatuto personal⁹⁴, en la drástica reducción de las penalizaciones canónicas limitadas a situaciones en las que está realmente comprometida la vida o la identidad creyente de la comunidad⁹⁵.

¿Y en cuanto a la tutela de los derechos de la persona frente a posibles abusos en el ejercicio del mismo poder pastoral? Responde la disciplina sobre el procedimiento administrativo⁹⁶, con posibilidades

87 Junto a los documentos conciliares citados, baste recordar otros tres textos de los últimos Pontífices: Enc. *Pacem in terris* publicada por el Papa Juan XXIII el 11 abril 1963 (AAS 55, 1963, 257-304), Enc. *Populorum progressio* de Pablo VI, del 26 marzo 1967 (AAS 59, 1967, 257-99), Enc. *Laborem exercens* de Juan Pablo II, del 14 sept. 1981 (AAS 73, 1981, 577-647).

88 Cf. supra nota 72.

89 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 697-702 sobre las asociaciones «privadas», en las que los fieles tienen plena iniciativa.

90 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 1200, interpretado desde la Const. Apostólica *Paenitemini*, del 17 feb. 1966, que le sirve de fuente: AAS 58 (1966) 177-98.

91 Cf. Notificación *Post litteras apostolicas*, del 14 junio 1966, AAS 58 (1966) 445 y así se ratifica en la nueva codificación.

92 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 777-87, especialmente el can. 782 & 2 y can. 786 & 1.

93 Cf. *ib.*, can. 203-35, interpretados desde los documentos de la S. Congregación para la Enseñanza Católica que les sirven de fuente: *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, del 6 enero 1970, AAS 62 (1970) 321-84; *Orientaciones para la educación en el celibato sacerdotal*, del 11 abril 1974, *Vocaciones* 68 (1974) 93-175.

94 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 244-64, sobre derechos y deberes; can. 236-43 sobre incardinación, más flexible como figura jurídica; can. 181, sobre jubilación como causa de cesación en el oficio eclesialístico, y can. 477 & 3 sobre su aplicación concreta a los párrocos.

95 El Libro VI «De sanctionibus in Ecclesia» ha pasado de los 219 cánones del Código vigente a 88 del nuevo, aunque bien es verdad que en parte la disminución depende de una formulación técnica más depurada y concisa.

96 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 1688-1715.

hasta ahora nunca reconocidas en la disciplina eclesiástica, más accesibles a los recurrentes.

6. *Preocupación ecuménica* es la última clave que deseo subrayar. Porque el Derecho Canónico no puede desentenderse de este reto que el mundo cristiano tiene delante de sí frente al hecho de sus divisiones, ni del compromiso de acelerar la unidad por todos los medios posibles. ¿En qué se traduce esta preocupación ecuménica? Ante todo eliminando obstáculos, corrigiendo o limando cuanto innecesariamente pudiera dificultar la restauración de la unidad. A mi juicio ha dado una solución satisfactoria al espinoso problema de la relación entre bautismo y pertenencia a la Iglesia⁹⁷, sin afirmar sumisiones jurídicas de los acatólicos a la potestad de la Iglesia católica. Dice textualmente en el can. 11 & 2: «Los bautizados fuera de la Iglesia católica, que no han sido recibidos en ella, no están obligados directamente a las leyes [meramente eclesiásticas]»⁹⁸. Indirectamente podrían estarlo si ponen un acto jurídico en el que participe un católico obligado a la disciplina canónica.

Pero no basta con eliminar obstáculos; es preciso impulsar el encuentro. En esa dirección va v. gr. la nueva y comprensiva disciplina sobre comunicación en lo sagrado⁹⁹, la normativa sobre matrimonios mixtos, siempre delicada pero que alcanza un satisfactorio equilibrio entre el respeto a la conciencia del cónyuge acatólico y la fidelidad que la Iglesia debe a su propia doctrina sobre el matrimonio y sobre los deberes de él derivados¹⁰⁰. Reseñemos además las posibi-

97 «Baptismo homo Ecclesiae Christi incorporatur et in eadem constituitur persona, cum officiis et iuribus quae christianis, attenta quidem eorum conditione, sunt propria, quatenus in ecclesiastica sunt communione et nisi obstet lata legitime sanctio» ('Lex Ecclesiae Fundamentalis', can. 5, *Communicationes* 12, 1980, 33). Pasaría al Código si no se promulga la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*. Sobre los problemas que este canon plantea cf. P. Lengsfeld, 'El nuevo Derecho Canónico desde una perspectiva ecuménica', *Concilium* 187 (1981) 80-82.

98 La formulación no entra en la cuestión de si la Iglesia no puede o no quiere obligarlos: cf. F. J. Urrutia, 'Adnotationes quaedam ad propositam reformationem libri primi Codis Iuris Canonici', *Periodica* 64 (1975) 839-46.

99 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 797 & 2-5. Las limitaciones que aún quedan y que algunos hubieran querido eliminar no pueden atribuirse a caprichos de la disciplina sino a las diferencias en la fe, sobre todo con las Iglesias y Comunidades eclesiales nacidas de la Reforma, «diferencias muy importantes», como dice el Decr. *Unitatis Redintegratio* 19.

100 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 1078-83. Algunos hubieran querido abolir la necesidad de la forma canónica (cf. P. Lengsfeld, cit. supra nota 97, pp. 62-64), sin que les baste la facilidad actualmente existente para su dispensa por parte del Ordinario de lugar. Pero la defensa del carácter religioso, sacramental y consiguientemente eclesial del matrimonio ¿no impone también sus

lidades abiertas dentro del derecho asociativo ¹⁰¹; y, lo que aún es más importante, la presunción de buena fe con que se los juzga y que tiene aplicaciones importantes en el derecho penal o en el retorno a la plena comunión ¹⁰²; o también el implícito reconocimiento de que la unidad disciplinar no es esencial, porque las Iglesias «tienen derecho y obligación de regirse según sus respectivas disciplinas peculiares» ¹⁰³; un principio tradicional no siempre respetado, como reconoce el Vaticano II, «pero cuya observancia es condición previa absolutamente necesaria para el restablecimiento de la unidad» ¹⁰⁴.

III.—LINEA DOCTRINAL DE LA NUEVA CODIFICACION

Nadie puede pretender de un Código de Derecho Canónico espectaculares novedades de doctrina. Tanto más cuanto que el Código presupone la doctrina, pero no es misión suya enseñar sino mandar («lex iubeat non doceat», decían los antiguos). Por otra parte, no se puede olvidar que el objetivo del nuevo Código es «llevar a efecto lo que el Concilio había de afirmar o establecer» ¹⁰⁵. Por consiguiente su inspiración doctrinal le viene del Concilio Vaticano II: renovadora pero sin romper la continuidad con la tradición precedente. Donde el Concilio se mantuvo en posiciones conciliadoras, el Código mantiene su misma opción v. gr. en las relaciones Primado-Colegialidad ¹⁰⁶, Iglesia universal-Iglesia particular ¹⁰⁷.

exigencias? La misma certeza del derecho sobre el estado de las personas parece que impone esa necesidad, puesto que fácilmente la Iglesia Católica carecería de prueba del matrimonio celebrado; con el peligro de proceder a nuevas nupcias con tercera persona, como si se tratara de un contrayente enteramente libre.

101 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 681 & 4.

102 Cf. Directorio *Ad totam*, n. 19, AAS 59 (1987) 581.

103 Decr. *Orientalium Ecclesiarum*, 5.

104 Decr. *Unitatis Redintegratio*, 16.

105 Juan Pablo II, Allocución o la Comisión Pontificia para la reforma del Código, de 20 oct. 1981, AAS 73 (1981) 721.

106 Una expresión clara de esta actitud conciliadora es la institución del Sínodo Episcopal «partes agens totius catholici Episcopatus», pero concebido no como manifestación estricta de colegialidad sino como ayuda al Primado: cf. *Motu Proprio Apostolica Solicitud*, del 15 sept. 1965, AAS 57 (1965) 775-80. Para ver el problema en su globalidad cf. Y. Congar, 'Synode épiscopale, Primauté et Collegialité épiscopale', *Ministères et communion ecclésiale* (Paris 1971) 187-227. La nueva codificación sigue la misma línea conciliadora del *Motu Proprio*, continuada en el Decr. *Christus Dominus*, 5: cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 278-84.

107 Entra aquí toda la temática sobre unidad y pluralismo, reiteradamente tratada en nuestro tiempo: cf. Y. Congar, 'Unité et pluralisme', o.c., pp. 229-58, seguida de una nota bibliográfica. Para ver la problemática que esto plantea

Pero mejor que las afirmaciones generales nos pueden ilustrar algunas muestras concretas y fácilmente detectables: sobre los tres puntos siguientes: 1) estatuto jurídico de los laicos; 2) estatuto de la Conferencia Episcopal; 3) disciplina sobre el matrimonio.

1. *Estatuto jurídico de los laicos*. Su participación en la misión de la Iglesia, en cuanto expresable en un Código legislativo, mejora sustancialmente si se toma como referencia el Código de 1917. No tiene un tratamiento del tema bajo un único título, completo y exclusivo, sino que intencionadamente se encuentra repartido bajo diversos títulos. A este respecto son significativos los cánones sobre derechos y deberes comunes a todos los fieles, derivados de su bautismo. Como ya hemos dicho, de momento están situados en el esquema de Ley Fundamental de la Iglesia, pero si ésta no llega a promulgarse está ya prevista su incorporación al Código¹⁰⁸.

Los cánones sobre lo peculiar del estado laical dentro de la Iglesia, situados bajo el título «De las obligaciones y los derechos de los laicos» resultan laudables en su intención, pero pobres en su contenido¹⁰⁹. Por el contrario, dispersos por todo el Código se hallan numerosos cánones también relativos a los laicos, con importantes consecuencias en la vida de la Iglesia. Podemos señalar, entre otros, los relativos a la función docente: can. 714 (compromiso evangelizador de los laicos en virtud del bautismo y de la confirmación, así como su capacidad para ser llamados a cooperar en el ministerio de la predicación, en determinados casos a tenor de las normas de la Conferencia Episcopal), can. 731 (participación en el ministerio de la catequesis), can. 740 (participación en el trabajo misionero, como catequistas), can. 748 ss. (presencia en las instituciones docentes, en todos sus niveles), can. 777 (solicitud dentro de los medios de comunicación social). Les abre grandes posibilidades también la nueva normativa sobre oficios eclesialísticos (can. 142 ss.), accesibles también a los laicos, con toda la gama de nuevos ministerios ampliamente aprovechada en numerosos países¹¹⁰, sin excluir oficios que lleven aneja partici-

v.gr. en el campo litúrgico cf. B. Luykx, *Culte chrétien en Afrique après Vatican II* (Immensee 1974).

108 Cf. supra nota 72.

109 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 269-76.

110 Significativo el caso de Alemania con múltiples ministerios laicales: «Pastoralreferenten(innen), Gemeindeferenten(innen) Pfarrhelfer(innen)»: cf. *Dokumentation, Pressedients des Sekretariats der Deutschen Bischofskonferenz* (12-10-1978), donde figura el estatuto-base de estos ministerios. Interesante igualmente

pación en la potestad de gobierno siempre que ésta no esté vinculada al sacramento del orden ¹¹¹. La nueva codificación ratifica y consolida una de sus aplicaciones más notables: los jueces laicos en las causas de nulidad ¹¹².

Pueden ser ministros de la distribución de la Eucaristía (can. 963) y, aunque sea en situaciones de suplencia de ministros ordenados, pueden también «asistir» a los matrimonios en nombre de la Iglesia (can. 1066). Recuérdese además su participación en diferentes Consejos e instituciones colegiales, (parroquiales, diocesanos, Concilios particulares), aun cuando su voto tenga mero carácter consultivo.

La nueva codificación, sin embargo, tiene buen cuidado en acentuar que la función más característica de los laicos no se ha de buscar en emular a los clérigos en las actividades directamente espirituales sino en imbuir de espíritu evangélico las realidades temporales, perfeccionándolas y dando testimonio cristiano en su gestión (can. 270 & 2 y can. 703). Y recuerda a los demás miembros de la Iglesia su obligación de acatar y promover la misión que a los laicos corresponde en la Iglesia y en el mundo (can. 248 & 2).

¿Puede dudarse razonablemente del avance eclesiológico y pastoral que todos estos elementos manifiestan?

2. *La Conferencia Episcopal*. En una muestra sobre el talante doctrinal del nuevo Código es representativa, si se tiene en cuenta su propia historia. Habían nacido en la segunda mitad del s. XIX como respuesta a una situación de singular necesidad de la Iglesia, debilitada y acosada por poderosos enemigos ¹¹³; y poco a poco se habían

la experiencia zaireña: *Manuel du Mocambi wa Paroisse* (Kinshasa 1975) pese a que algunas normas suscitan perplejidad v.gr. «Il faut une étroite collaboration entre le mokambi (laïc) et le prêtre-animateur, chacun respectant le rôle spécifique de l'autre. Si le mokambi doit respecter le rôle du prêtre... le prêtre de son côté doit respecter pleinement le rôle et l'autorité du laïc en tant que mokambi de la paroisse. Il accepte que le mokambi dirige la vie de la paroisse et prenne les décisions» (p. 15). En América Latina es frecuente la existencia de «vicarías», dentro de una jurisdicción parroquial, atendidas por religiosas o miembros de institutos seculares, «gozando de autonomía en la realización de sus propias iniciativas», dice un Decreto de nombramiento de una religiosa como vicaria de la Vicaría de Santa Eulalia de la Parroquia del Carmen de Los Teques (Venezuela); gozan de múltiples facultades evangelizadoras, sacramentales y de decisión pastoral.

¹¹¹ *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 126. Véase, no obstante, lo dicho supra nota 79.

¹¹² *Ib.*, can. 1373 & 2. Véase lo dicho supra nota 80.

¹¹³ «Es la época de *Kulturkampf*, de la francmasonería, del liberalismo burgués triunfante y agresivo» (P. Franzen, 'Las Conferencias Episcopales problema crucial del Concilio', *Razón y Fe* 168, 1963, 149). Sobre la progresiva constitución de Confe-

extendido prácticamente a toda la Iglesia ¹¹⁴. Siempre con carácter de encuentros *amistosos*, sin capacidad alguna normativa e insistiendo en el respeto a la autonomía de cada Obispo en su diócesis ¹¹⁵. Pese a todo tropezaron con dificultades serias, hasta el punto de ver comprometida su propia existencia al comenzar el Pontificado de Pío XI ¹¹⁶. Salvado aquel peligro, la misma socialización creciente de la vida impuso su mayor necesidad y su consolidación. Hasta el punto de que, cuando el Concilio Vaticano II buscó cauces para resolver «colegialmente» los problemas comunes de todo el territorio, las Conferencias Episcopales contaron con la confianza casi unánime del Episcopado ¹¹⁷. Desde aquel momento cambió su misma naturaleza jurídica: entran en la estructura orgánica de la Iglesia con carácter obligatorio y capacidad de decisiones vinculantes para todo el territorio en las materias y condiciones taxativamente señaladas ¹¹⁸. Aunque sin llegar a superar completamente el recelo de una minoría reducida, pero activa y agresiva ¹¹⁹. En la misma Curia Romana era notoria su preferencia por los Concilios particulares «sub ductu et moderamine Sanctae Sedis» ¹²⁰, mientras que frente a las Conferencias se pedían «cautelmas máximas tanto en la legislación como en el ejercicio de la potestad para evitar el peligro de nacionalismo» ¹²¹.

En los años de postconcilio las Conferencias Episcopales se cuentan entre los principales protagonistas de la vida religiosa de cada territorio. No han despejado completamente todos los interrogantes doc-

rencias Episcopales cf. P. Franzen, l.c., pp. 149-157; y sobre todo G. Feliciani, *Le Conferenze Episcopali* (Bologna 1974) 15-349.

¹¹⁴ Según el *Annuario Pontificio per l'anno 1959*, cuarenta y dos países contaban ya con su correspondiente Conferencia Episcopal al convocarse el Concilio Vaticano II.

¹¹⁵ Así lo manifestaron expresamente los Obispos alemanes reunidos en Fulda en 1869 (cf. *Collectio Lacensis* 5, 1215) y así lo subrayan las Instrucciones de la S. Congregación Consistorial a los Obispos de EE.UU., con fecha de 4 de julio de 1922 (cf. J. Manzanares, 'Las Conferencias Episcopales en tiempos de Pío XI', REDC 36, 1980, 35-36) y el texto de todos los Estatutos aprobados posteriormente.

¹¹⁶ Cf. J. Manzanares, l. c., pp. 5-34.

¹¹⁷ Cf. J. Manzanares, *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II. Las Conferencias Episcopales eje de la reforma litúrgica conciliar* (Roma 1970) 77-90, 172-80.

¹¹⁸ Cf. Decr. *Christus Dominus*, 38.

¹¹⁹ Cf. J. Manzanares, 'Sobre la potestad de la Conferencia Episcopal y de las Comisiones Episcopales', REDC 37 (1981) 223-24.

¹²⁰ *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, Series I (Antepreparatoria), vol. III: *Proposita et Monita SS. Congregationum Curiae Romanae* (Typis polyglottis vaticanis 1980, 150).

¹²¹ *Ib.*, p. 150. Otros puntos de vista más mesurados frente a las Conferencias

trinales que pesan sobre ellas¹²², pero la vida las exige en orden a «promover el mayor bien que la Iglesia procura a los hombres»¹²³.

No obstante, junto a una gran mayoría que las siguen considerando necesarias y aun indispensables¹²⁴, no falta una minoría que las mira con distancia y aun con recelo, temerosa de que pudiera propiciar nuevos «galicanismos» (con riesgos para la unidad de la Iglesia) o sofocar la autoridad que por derecho divino corresponde a cada Obispo en su diócesis¹²⁵. ¿Cuál es la opción del nuevo Código? Importante sobre todo si se tiene en cuenta el mayor espacio que, según los criterios rectores de la reforma, en él corresponde al derecho particular.

La codificación acoge, como no podía ser menos, la nueva figura de Conferencia Episcopal nacida del Concilio¹²⁶. Pero no logra ocultar una velada desconfianza hacia ella. En la ponencia sobre las últimas enmiendas introducidas en el texto lo manifiesta inequívocamente: «En relación con los precedentes esquemas ha quedado reducida la competencia de las Conferencias Episcopales para dar decretos generales. Se ha hecho de acuerdo con la petición de numerosos Obispos en la consulta, y esto por una doble causa: primeramente, para que se respete debidamente la potestad que por derecho divino corresponde a cada Obispo en la propia diócesis después también para que las Conferencias Episcopales mantengan el genuino carácter que para ellas quiso el Concilio Vaticano II, no de órgano prevalentemente legislativo y de 'centralización' de gobierno, sino como órganos mediante los cuales los Obispos procedan en fraterna comunión, comunicándose luces de prudencia y experiencia y cambiando impresiones sobre proyectos y realizaciones»¹²⁷.

Episcopales pueden verse en las observaciones de la S. Congregación Consistorial: *ib.*, p. 58.

122 Se refieren básicamente a su fundamentación doctrinal, a sus relaciones con la S. Sede y con la autonomía de los Obispos diocesanos, a su inserción en las relaciones Iglesia-Estado, etc. Sobre todos estos puntos puede verse: *Las Conferencias Episcopales hoy. Actas del Simposio de Salamanca, 1-3 mayo 1975* (Salamanca 1977).

123 Decr. *Christus Dominus*, 38.

124 Cf. Card. V. Enrique y Tarancón, 'La Conferencia Episcopal Española', *Las Conferencias Episcopales hoy*, cit. supra, nota 122, pp. 223-34; E. Yanes, 'La Conferencia Episcopal Española. Balance de un decenio', *ib.*, pp. 331-41.

125 Cf. v.gr. J. Guerra Campos, 'Normas del Obispo y acuerdos de la Conferencia Episcopal en el Boletín Oficial de la Diócesis', *Boletín Oficial del Obispado de Cuenca* (1973) 3-14. Véase también en el mismo Boletín (1980) 204.

126 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 322-34.

127 Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici recognoscendo, *Relatio* (Typis polyglottis vaticanis 1981) 9. Véase, no obstante, el pensamiento conciliar en uno

Prescindimos, de momento, de ejemplos en la aplicación de este criterio. Subrayemos simplemente cómo, en línea con el criterio tradicional de la Curia Romana, se muestra una clara preferencia por los Concilios particulares como órgano ordinario a la hora de establecer un derecho particular común a todo el territorio¹²⁸, no sin aclarar que el juicio último sobre la necesidad o utilidad de la celebración de tales Concilios si son regionales, o meramente provinciales en los casos en los que la provincia coincide con las fronteras de la nación, corresponde a la S. Sede (can. 314), así como el revisar los decretos de todos los Concilios antes de su promulgación (can. 321).

3. *Disciplina matrimonial*. Es la normativa canónica más conocida y siempre actual. Los progresos de las ciencias, la evolución de la sociedad, la legislación civil paralela habían obligado a revisar posiciones y soluciones tradicionales, apuntando nuevos caminos¹²⁹. ¿Qué opciones ha tomado la nueva codificación?

Existe en ella una clara voluntad de progreso y asimilación de las nuevas adquisiciones de la exégesis, la teología y las ciencias humanas, pero dentro de una arquitectura de equilibrio y continuidad. Se puede advertir en numerosos ejemplos:

— pone de relieve los aspectos personales del matrimonio, en línea con el Vaticano II¹³⁰, frente al «esencialismo» del Código vigente, pero mantiene tal cual ya existía el «favor matrimonii» (can. 1013), no obstante reiteradas peticiones en favor de su mitigación¹³¹;

— reafirma la identidad entre contrato y sacramento en el matrimonio de los bautizados (can. 1008 & 2), no obstante las fuertes obje-

de los puntos retocados en el esquema de 1980, en J. Manzanares, 'De Conferentiae Episcopalis competentia in re liturgica in schemate codificationis emendata', *Periodica* 70 (1981) 469-97.

128 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 314-21, en particular el can. 320.

129 Para seguir la temática canónica matrimonial al hilo del progreso de las ciencias humanas, véase la obra: *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales de foro*, 5 vol. (Salamanca 1975-1982).

130 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 1008 y todos los dedicados al consentimiento matrimonial: can. 1048-61. Este aspecto del matrimonio «evita su cosificación y lo aleja ... de esa especie de prisión abstracta de conceptos inmutables e inertes, en los que no tiene (el matrimonio) existencia alguna cabal» (J. M. Serrano, 'La nueva imagen del matrimonio en el futuro ordenamiento canónico', REDC 37, 1981, 537).

131 Cf. *Communicationes* 9 (1977) 80 y 128. Últimamente alude a una revisión del tema del «favor iuris» del matrimonio J. M. Serrano, l.c., pp. 538-39.

ciones existentes¹³², pero reconoce alguna entidad jurídica al matrimonio civil, que antes ni se mencionaba: es inválido, pero sanable¹³³;

— enriquece la concepción del matrimonio, «pacto... por el cual el hombre y la mujer constituyen entre sí una comunidad íntima de toda la vida, que por su índole natural está ordenada al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole (can. 1008 & 1) y potencia todo lo relativo a su preparación¹³⁴, pero ratifica un cierto automatismo sacramental, también en el caso de aquellos bautizados que carecen de cualquier referencia al mundo sobrenatural y sólo buscan lo que les dicta su mera racionalidad humana¹³⁵;

— simplifica acertadamente el capítulo de impedimentos (sólo quedan los dirimentes), pero introduce la necesidad de contar con la licencia del Ordinario para que el párroco asista a determinados matrimonios, ampliando la lista ya existente en el Código¹³⁶;

— se desgaja el tema de los matrimonios mixtos del capítulo de impedimentos y se suavizan ostensiblemente las condiciones canónicas previas a su celebración¹³⁷, pero se reafirma la reserva de la Iglesia hacia ese tipo de matrimonios, que exige la previa dispensa del Ordinario de lugar¹³⁸;

— mantiene la necesidad de la forma canónica, frente a quienes abogaban por la «canonización» de la forma civil para evitar los matrimonios nulos¹³⁹, pero renueva su configuración haciendo más

132 Cf. J. Manzanares, 'Habitudo matrimonium baptizatorum inter et sacramentum: omne matrimonium duorum baptizatorum estne necessario sacramentum?', *Periodica* 67 (1978) 35-71.

133 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 1014 completado con el can. 1117 & 1.

134 *Ib.*, can. 1016-1025. Véase también I. Pérez Heredia, 'El cuidado pastoral y la preparación del matrimonio en el proyecto del futuro Código', *Curso de Derecho*, cit. supra nota 129, vol. 5, pp. 251-75.

135 La hipótesis de bautizados que perdieron la fe o que nunca fueron educados en ella no es hoy infrecuente. El Sínodo Episcopal celebrado del 26 de septiembre al 25 de octubre de 1980 manifestó su preocupación por este aspecto y pidió «que se examine más seriamente si la afirmación según la cual un matrimonio válido entre bautizados es siempre sacramento se aplica también a los que han perdido la fe. Que se saquen de ello seguidamente consecuencias jurídicas y pastorales» (Proposición 12, 4, *Ecclesia*, 18 y 25 de julio 1981, 12).

136 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 1024. Se trata siempre de situaciones en las que resulta bien oportuno este reenvío al discernimiento pastoral del Ordinario de lugar. Son nuevas las hipótesis contempladas en el & 1, nn. 2-3.

137 *Ib.*, can. 1078-1083. No hace sino recoger la disciplina ya introducida con el Motu Proprio *Matrimonia mixta*, del 31 marzo 1970, AAS 62 (1970) 257-263.

138 «...cum periculum sit ne plenae spirituali coniugum communioni obstet, sine praevia auctoritatis competentis dispensatione prohibitum est» (*Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 1078). En realidad queda como el único impedimento *impediente* de la nueva codificación, aunque no reciba ese nombre.

139 Cf. P. Lengsfeld, *El nuevo Derecho Canónico*, cit. supra nota 97, p. 63.

fácil la delegación general¹⁴⁰; y aplica más claramente la figura de la suplencia de jurisdicción, resolviendo así situaciones que en la actual disciplina tienen difícil solución¹⁴¹;

— introduce novedades saludables y significativas en el capítulo difícil del consentimiento matrimonial: introduce la incapacidad derivada de graves anomalías psíquicas (can. 1048) y considera el caso del dolo dirigido a obtener el consentimiento, siempre que verse sobre una cualidad de la otra parte capaz de perturbar gravemente la convivencia conyugal (can. 1052); pero rehúsa otra precedente redacción que ampliaba la invalidez del consentimiento al caso del mero error (no doloso) sobre una cualidad que redunde en la identidad de la persona¹⁴², «a no ser que esa cualidad sea querida directa y principalmente»¹⁴³;

— reconoce en el capítulo de la separación el derecho a interrumpir la convivencia conyugal cuando interviene adulterio u otra causa grave, pero manifiesta mucho más vivamente la preocupación de la Iglesia de que, pese a todo, no se rompa la vida conyugal (can. 1106 & 1).

Un análisis más detenido de la disciplina matrimonial contenida en el Esquema podría señalar sensibles mejoras sobre la disciplina hoy vigente, a su vez considerada como una de las partes más logradas del Código Piano-Benedictino. Siempre se trata, sin embargo, de un progreso con mesura y en continuidad, con una carga más acentuada de preocupación pastoral. Y este juicio, salvo excepciones, podría aplicarse a toda la nueva codificación.

140 Basta comparar el CIC, can. 1006 con el nuevo canon correspondiente: *Schema Codicis Iuris Canonici*, can. 1065.

141 Antes existía una respuesta de la Comisión de Intérpretes, del 26 marzo 1952 (AAS 44, 1952, 497), aplicando el can. 209 a la jurisdicción para asistir al matrimonio. Ahora se reitera el canon en el título del matrimonio, can. 1068 (véase antes can. 141) y su redacción se hace más clara.

142 Sobre la problemática aquí implicada cf. A. Mostaza, 'Pervivencia del «error redundans» en el esquema del nuevo Código de Derecho Canónico', *Curso de Derecho*, cit. supra nota 134, pp. 139-174.

143 He aquí el texto comparado de ambas redacciones:

«Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium non dirimit nisi redundet in errorem personae» (*Schema...*, can. 1051 & 2).

«Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium non dirimit, nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur» (Redacción aprobada en la reunión de octubre 1961).

IV.—VALORACION DE CONJUNTO

Con las cautelas y reservas que al principio indicaba y aceptando la posibilidad de rectificaciones cuando el nuevo Código sea promulgado, me arriesgaría a una provisional valoración de conjunto.

Ante todo aplaudiría su mayor brevedad. El nuevo Código de Derecho Canónico, aun con todos los reajustes de última hora y la posible incorporación de normas hoy contenidas en el Esquema de Ley Fundamental de la Iglesia, tendrá unos 650 cánones menos. Ha de reconocerse también que manifiesta una fidelidad al Vaticano II superior a la que podría parecer a primera vista por estar encubierta en una sistemática que, si salva los defectos de mayor volumen, no logra salvar una impresión de mero retoque. Existe una sensibilidad eclesiológica nueva, con la correlativa purificación de influencias abusivas del derecho romano, tantas veces denunciadas en la historia de la Iglesia¹⁴⁴. En todo él alienta una preocupación pastoral más clara, incluida toda la cuestión ecuménica.

Los derechos de las personas están mejor formulados y más eficazmente protegidos. El hecho asociativo es tratado con tacto y realismo; sobre todo allí donde la regulación jurídica era más difícil: en el derecho de la vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos. El elemento carismático en ella presente provocó la primera y más virulenta crisis del Código de 1917 y hacía temer dificultades insuperables en la nueva codificación. Sin embargo la satisfacción y el aplauso es casi unánime. Se aplica ampliamente el principio de subsidiariedad, aunque salvaguardando con claridad aspectos comunes jurídicamente determinantes; e introduce con acierto en el derecho común normas que andaban dispersas fuera del Código y que ya han sido experimentadas con provecho¹⁴⁵.

Elimina todo el tema benefICIAL, tan anacrónico y tan difícilmente adaptable a los principios conciliares sobre la justa remuneración de los clérigos¹⁴⁶. Reduce drásticamente el derecho penal (como ya hemos

144 Recuérdense las duras acusaciones de S. Bernardo, de Pedro de Blois y, sobre todo, de Rogerio Bacón; o las de escritores más cercanos a nosotros como Charles de Monleon y Antonin Danzas. Para esta cuestión cf. O. Robleda, 'El derecho romano en la Iglesia', *Ius Populi Dei. Miscellanea in honorem R. Bidagor*, vol. I (Roma 1972) 3-52.

145 Cf. A. Cody, 'El Concilio y los nuevos cánones sobre la vida consagrada', *Concilium* 167 (1981) 112-20.

146 Cf. O. Robleda, 'De systemate beneficali supprimendo aut reformando ad mentem Conc. Vaticani II', *Periodica* 58 (1969) 179-98.

dicho, 88 cánones frente a los 219 actuales) y lo simplifica. Simplifica también con acierto la normativa sobre sacramentales, lugares y tiempos sacros. No habla ya de privilegios de determinados grupos de fieles.

Tiene un espíritu e impulso nuevos el Libro III («De la función docente de la Iglesia») en sustitución del tratamiento que recibe en el Código vigente, Libro III, Parte IV. Ya desde el mismo título destaca mejor el compromiso y la participación de todos los fieles en la función docente y evangelizadora, cada uno según su propia condición, incluida la misma actividad misionera. Mejora también notablemente el derecho sacramental, sobre todo el matrimonial. Lo mismo puede decirse del estatuto jurídico del laicado, antes expuesto. Se han revisado, además, pequeñas normas dispersas que podían ser interpretadas en clave antifeminista, con la excepción obvia de todo lo relativo al sacramento del orden. La misma técnica jurídica es más uniforme que en el Código actual, a comenzar por la misma terminología.

Por todo ello podría decirse con los Obispos canadienses que, aun promulgado en la redacción ahora conocida, ayudaría grandemente «a potenciar la vida eclesial»¹⁴⁷.

¿*Contravalores*? Más modestamente hablaremos de *perplejidades* frente a otros contenidos de la nueva codificación. Concretamente frente a:

— su falta de audacia para cambiar la sistemática: he reconocido que salva las objeciones más graves hechas al Código vigente, pero que el cambio no pasa de ser un «retoque». ¿Consecuencias? Su apariencia de tímido reformismo y la imagen prevalente de Código para clérigos más que para toda la Iglesia. La división de Gayo sigue latente, brindando un blanco fácil a críticas¹⁴⁸. Y es que lo sistemático no es cuestión meramente académica, sin consecuencias en la concepción global. La historia de la Constitución *Lumen Gentium* lo manifiesta claramente. Haber aplazado su solución, en el caso del Código, hasta el final del trabajo de la Comisión resulta de dudoso acierto;

147 *Relatio*, cit. supra nota 127, p. 15.

148 Quien haya leído los cánones introductorios al Libro IV, tanto los de carácter general (can. 789-93) como los relativos a los sacramentos (can. 794-801), en la nueva codificación advertirá fácilmente su correcto planteamiento sobre la relación Iglesia-sacramentos. Pero si se fija en la sistemática seguirá diciendo que para el nuevo Código «los sacramentos son los medios de que la Iglesia, ya plenamente constituida y estructurada jerárquicamente, dispone para llevar a cabo su 'tarea santificadora'» (P. Huizing-K. Walf, 'Presentación', *Concilium* 167, 1981, 13).

— su inercia legislativa: se han creado estructuras nuevas (mejor, se han acogido las creadas después del Concilio), más ágiles y eficaces para cubrir determinados objetivos; pero manteniendo también las viejas estructuras que nacieron para objetivos similares. Y así hoy tenemos nuevos Consejos diocesanos para ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis, pero se mantienen los Cabildos catedrales, inexistentes en más de dos tercios de la Iglesia y reducidos casi a la nada en cuanto a sus competencias; tenemos Conferencias Episcopales, que han demostrado su eficacia y su capacidad para responder a las más dispares situaciones, pero se sigue manteniendo a los Concilios particulares como órganos ordinarios de más amplias competencias para establecer la legislación particular de todo un territorio, pese a celebrarse muy raramente y a verse frenados por su propia mole institucional¹⁴⁹. No son ejemplos únicos. «Existen, dice L. de Echeverría, anquilosadas, las provincias eclesiásticas pero la realidad es que surgirán en Italia las regiones conciliares, o las regiones pastorales en Francia, o, un poco por todas partes los seminarios y tribunales regionales. ¿Qué es entonces una provincia eclesiástica que no puede reunir concilios, porque está integrada en una región conciliar, que no tiene tribunal metropolitano, que carece de seminario propio? Muy poco más que un nombre, acaso al servicio de la pura vanidad local o personal»¹⁵⁰.

— su encubierto centralismo: no se pueden ignorar, por supuesto, las amplias competencias de las que hoy disponen las diócesis, superiores a las contenidas en el Código vigente; pero se acentúa, creemos que en exceso, la intervención de la S. Sede: v. gr. en la erección de seminarios interdiocesanos (deben ser aprobados por la S. Sede tanto en cuanto a su existencia como en cuanto a sus estatutos), en la celebración de Concilios particulares (debe ser aprobada por la S. Sede su celebración y la elección de su presidente, y revisadas sus actas antes de la promulgación), en la erección de las Conferencias Episcopales, aunque se trate de las que responden al modelo habitual (las que comprenden a los Obispos de las Iglesias particulares de una misma nación), en los Sínodos diocesanos cuyo texto de declaraciones y decretos ha de ser comunicado «quamprimum» a la S. Sede; en el

149 Véase lo que dice L. de Echeverría sobre la decadencia de esta venerable institución de los Concilios en la época moderna: 'La legislación particular canónica en la época moderna', *El Concilio de Braga y la función de la legislación particular en la Iglesia* (Salamanca 1975) 335-50.

150 *Ib.*, p. 344.

nombramiento de Obispos, dadas las amplias competencias que corresponden a los Legados pontificios ¹⁵¹, aunque en la nueva codificación simplemente se hable de que ellos «instruyen el proceso informativo, según las normas dadas por la Sede Apostólica» (can. 302, 4), etcétera. Por supuesto, es necesaria una estrecha comunión entre los miembros y la cabeza del Colegio Episcopal. ¿Pero tiene que urgirse necesariamente con normas jurídicas de este talante?

— su reticencia en reconocer más amplios espacios a la diversidad, no obstante la reiteración con la que en el Concilio se habla de la diversidad en la unidad ¹⁵², a comenzar por la propia vida litúrgica ¹⁵³. ¿Favorecerá el nuevo Código ese apremiante arraigo de la Iglesia en la mentalidad y en la cultura de cada país, a veces tan diversas?

— su desconfianza hacia las Conferencias Episcopales, velada pero real, pese a que contaron con la confianza casi unánime de los Padres conciliares, también en cuanto organismos a través de los cuales se realizara la deseada «descentralización» ¹⁵⁴, y a que en el Postconcilio han demostrado saber responder a su función ¹⁵⁵. Nadie abogaría por una «centralización» regional, menos tolerable por más cercana; pero ¿pueden cerrarse los ojos a la realidad y no ver que el bien de los fieles sufriría un enorme deterioro si los problemas comunes en el territorio no tuvieran respuestas comunes en las declaraciones y decretos de los Obispos? ¿No sufriría la misma autoridad de los Obispos resolviéndolos de modo dispar y aun contradictorio, partiendo de la misma fe? Por lo demás, no parece que la centralización regional preocupe tanto si es el Concilio particular quien la dirige; ni parece que el Concilio tenga más garantías de estar libre

151 Las normas de la S. Sede, en cuanto son conocidas, se encuentran en el documento del Consejo para asuntos públicos de la Iglesia, *Episcoporum delectum*, del 25 marzo 1972 (AAS 64, 1972, 471-72). Comentando la decisiva intervención del Representante pontificio dice G. Delgado: «Me parece que no es preciso subrayar la importancia y trascendencia de su intervención. En último término, sobre él recae la responsabilidad última en orden a la propuesta de la terna y, de alguna manera, de que el episcopado de cada país responda a la imagen y deseos de la propia Iglesia» ('Elección y nombramiento de Obispos en la Iglesia latina', *Ius Canonicum* 14, 1974, vol. 2, p. 305).

152 Cf. Const. *Lumen Gentium*, 13; Const. *Sacrosanctum Concilium*, n. 37; Decr. *Ad Gentes*, n. 22; Decr. *Orientalium Ecclesiarum*, nn. 5-6; Decr. *Unitatis Redintegratio*, nn. 15-17.

153 Cf. B. Luykx, *Culte chrétien* cit. supra nota 107.

154 Cf. J. Manzanares, *Liturgia y descentralización* cit. supra nota 117, páginas 84-90, 172-77.

155 Cf. J. Manzanares, 'De Conferentiis Episcopalibus post decem annos a Concilio Vaticano II', *Periodica* 64 (1975) 589-631.

de presiones, si se tiene en cuenta la experiencia del Postconcilio y aun su misma composición. ¿No estará una corriente minoritaria imponiendo por vía del Código lo que no pudo imponer en la discusión conciliar?

— su captación del tipo de sociedad en la que ha de vivir la Iglesia: no parece que llegue a asumir plenamente la realidad de una sociedad pluralista y secularizada, a veces hasta hostil, al hecho religioso. Esto hubiera obligado a potenciar mucho más las nuevas expresiones que hacen posible la vivencia comunitaria y misionera de la Iglesia: desde las comunidades eclesiales de base, cuando están inspiradas en una correcta eclesiología, aludidas con elogio por el Sínodo de 1974¹⁵⁶, por Pablo VI¹⁵⁷ y por Juan Pablo II¹⁵⁸, hasta un mayor impulso disciplinar a la «inculturación» en la evangelización y en la vida litúrgica¹⁵⁹. Hubiera llevado también a diversas consecuencias en la disciplina sacramental, sobre todo en la de aquellos sacramentos y sacramentales cuya celebración «se considera en algunos lugares como una convención social más que como un acontecimiento religioso», en frase del Sínodo Episcopal de 1980¹⁶⁰.

Muchas de estas «perplejidades» y otras que podrían reseñarse hubieran podido ser mejor resueltas en un debate sinodal, previamente preparado por Conferencias Episcopales, como antes se indicó. Porque, como justamente se ha observado, «es algo completamente distinto pensar individualmente un problema o hacerlo en confrontación con otros; más distinto todavía cuando esos otros proceden de lugares y ambientes los más diversos»¹⁶¹. Hoy sabemos que esto ya no tendrá lugar, aunque tuviera un sustitutivo estimable en la reunión de la Comisión Pontificia, el pasado mes de octubre, con los 36 nuevos miembros a ella incorporados.

156 'En busca del documento conclusivo del Sínodo', *Ecclesia*, 24-28 dic. 1974, p. 42.

157 Enc. *Evangelii Nuntiandi*, del 8 dic. 1975, AAS 68 (1976) 46-47.

158 Cf. *Ecclesia*, 30 enero 1982, 16-17.

159 Así resumía el Card. Wojtyła, en el Sínodo Episcopal de 1974, las intervenciones de los Padres sinodales en este punto: «...se insiste en la necesidad de adaptar la liturgia, la legislación, la disciplina y la misma exposición de la doctrina católica a la mentalidad de aquellos [orientales y de tierras de misión]. Se vuelve a recordar la expresión que viene repitiéndose desde el Concilio: conservar la unidad en lo sustancial y admitir la pluralidad en lo accidental» (*Ecclesia*, 14 dic. 1974, 29).

160 'Proposiciones del Sínodo Episcopal sobre la familia, Proposición 12, 2, *Ecclesia*, 18 y 25 julio 1981, 12.

161 J. Hortal, *Um Código*, cit. supra nota 49, p. 19.

Con el Código que próximamente se promulgue deberá proseguir la Iglesia su andadura, en la línea marcada por el Concilio Vaticano II, consciente, como escribía Juan Pablo II, «de que no le es lícito replegarse sobre sí misma»¹⁶². Un Código al que algunos le auguran una vigencia provisoria, mientras hablan de una «obra a largo plazo» todavía por hacer¹⁶³. Ciertamente que hay contar con que «la rectitud de la ley humana no es absoluta, sino que se valora en función del bien común, en relación con el cual las cosas no siempre tienen la misma medida», como decía Domingo Soto¹⁶⁴. Pero no es previsible un cambio tan rápido. Más bien se puede pensar que con este Código entrará la Iglesia en su tercer milenio, en el que está llamada a redoblar su impulso evangelizador y su testimonio de vida de fraternidad y de servicio. El largo camino recorrido por la nueva codificación canónica ¿habrá alcanzado la meta del Código que la Iglesia de estos tiempos nuevos necesita? Es la aspiración y la esperanza, en algunos casos el temor y la duda, de quienes aguardamos su inminente promulgación.

JULIO MANZANARES

162 Juan Pablo VI, Enc. *Dives in misericordia*, del 30 nov., 1980, AAS 72 (1980) 1231.

163 Cf. P. Huizing-K. Walf, 'Presentación', *Concilium* 167 (1981) 7.

164 *De iustitia et iure*, Lib. 1, q. 7, art. 1, ed. V. Diego Carro (Madrid 1967) 75.